



RESOLUCIÓN N°0024

Santa Fe, “Cuna de la Constitución Nacional”, 31/03/15

VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes N° 08030-0000271-5 y la necesidad de establecer un procedimiento para representar y/o patrocinar solicitudes de constitución de querellantes, y;

CONSIDERANDO:

Los Artículos 4, 10, 13, 16 incisos 2 y 3, y 21 inciso 6 de la ley 13.014;

Que, es necesario garantizar los derechos constitucionales de acceso a la justicia y defensa en juicio de todos los ciudadanos carentes de recursos; a tenor de las previsiones de los arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31, 120 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1, 10, 11, 15, 25, 36, 57 y 170 de la Constitución Provincial; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así a modo de síntesis el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De modo que se puede entender que la propia Convención llama a prestar atención a la relación entre pobreza y extrema pobreza y vigencia de los derechos humanos;

Que, el derecho penal debe tutelar los bienes jurídicos que hacen al interés social y los concretos de las partes del conflicto, en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstracto sino que lo es al derecho concreto del particularmente ofendido o de la víctima;

Que, en los delitos de acción pública, la víctima debe tener patrocinio letrado, de lo contrario no tiene acceso a la justicia, por lo que se viola el principio de igualdad (art. 16 Constitución Nacional) y de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional;

Que, es sabido que el Ministerio Público de la Acusación no representa exclusivamente el interés de la víctima o del ofendido de un delito sino que representa también el interés del Estado que hace al interés general de la sociedad en persecución y represión del delito, el que en algunos casos puede no necesariamente guardar fiel identidad con el interés del particular o del ofendido por el delito;

Que, el Estado debe dar la posibilidad de representación y asistencia a la víctima, permitiendo que los agentes públicos, tal como ocurre con la Organizaciones Civiles puedan patrocinarlas, a fin de que con efectividad accedan a la justicia como querellantes, interviniendo en la causa de manera activa en defensa de sus intereses particulares;

Que, en el precedente sentado en “Santillán, Francisco A.” (C.S.J.N., rto. 13-08-98, publicado en La ley, T.1998, E) surge evidente la diferencia de roles ejercidos por el Fiscal y el querellante, toda vez que, en tanto el representante de la sociedad no acusó (Fiscal) al haber



querellante, que sí lo hizo, la Corte se pronunció modificando la sentencia, reabriéndose un nuevo juicio y dictándose consecuentemente fallo;

Que, el rol del querellante en juicio, es a todas luces relevante desde el punto de vista del acceso de la víctima a la justicia, tanto más cuando el representante del Ministerio Fiscal discrepa con la postura de aquél;

Que, en esa inteligencia, en casos donde por razones de vulnerabilidad resulta imposible a la víctima obtener patrocinio letrado, el acceso a la justicia se ve obstaculizado y, en consecuencia, se viola el derecho de igualdad reconocido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a todos las personas;

Que, en la Opinión Consultiva N° 11 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia a los derechos de igualdad y acceso a la justicia. En dicho documento, la Corte sostuvo “... *si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su (...) indigencia le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley*” (Publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Secretaría de la Corte, pág. 11, San José de Costa Rica, 1992);

Que, si bien dicha Consulta se refería a la posibilidad de prescindir del agotamiento de los recursos internos como requisito previsto en el art. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando por cuestiones de indigencia o temores generalizados en los círculos jurídicos de un país, no pueda solventarse los servicios jurídicos o abonarse el valor de los trámites, en dicho procedimiento, la Corte hizo referencia a la interpretación del art. 8 de la Convención, refiriendo que las garantías reconocidas para imputados en causa penales previstas en el punto 2 de dicho artículo, no se circunscriben sólo a éste, sino que se hacen extensivas a todos los casos previstos en el párrafo 1 de esa norma (Opinión Consultiva citada, pág. 10/11);

Que la Opinión Consultiva, al hacer referencia al derecho de contar con un letrado del Estado, -art. 8,2, d)-, sostuvo “en materias que conciernen con la determinación de (los) derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el art. 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a estos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal” (Opinión Consultiva citada, pág. 12/13);

Que, en el caso “Airey” el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de fecha 9 de Octubre de 1979) señaló que “puede en ocasiones competir a un Estado proveer de esa asistencia jurídica cuando se demuestre el carácter indispensable de ésta para un acceso efectivo a los Tribunales, ya sea porque sea legalmente exigida la asistencia de letrado (...) ya por la complejidad del procedimiento o del caso” (Conf. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia 1959-1983”, Cortes Generales, pág. 573);

Que, en el caso antes mencionado si bien el reclamo de la demandante hacía al reconocimiento de un derecho civil la Corte destacó que la demandante hubiera estado en desventaja si el demandado hubiera estado asistido por letrado y ella no (pág. 571/2); el derecho de acceso a la justicia es reconocido a las víctimas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder y que fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985;



Que dicho documento, en su art. 4 establece “las víctimas... tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”. Asimismo se determina que “se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener, reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean (...) poco costosos y accesibles” (art. 5º) (...) “se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (...) prestando asistencia apropiada durante todo el proceso judicial” (art. 6. c);

Que, al respecto cabe recordar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal (elaborado por la Comisión de expertos reunida en Palma de Mallorca entre los años 1990 y 1992) se señaló: “Las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho a ser oídos y a ser asistidos por abogado, el que, en casos graves, podrá ser de oficio” (Artículo 42);

Que, los derechos aquí analizados fueron también contemplados en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por la Organización de las Naciones Unidas en 1990. El artículo 2 establece: “Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encontraran en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos tales como la posición económica”;

Que, en consonancia cabe denunciar entonces que sin una protección efectiva a la víctima en cuanto a una asistencia jurídica a los fines de constituirse como querellante; se comete una flagrante violación de derechos hoy reconocidos con rango constitucional en el ámbito nacional e internacional, como parte del llamado Derecho Internacional de Derechos Humanos, afectando el derecho a la igualdad y el de acceso a la justicia;

Que, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido una prohibición absoluta de aquellas prácticas que se incluyen dentro del concepto de violencia institucional, tales como la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada de personas o las ejecuciones extrajudiciales; prohibición que no puede suspenderse en tiempos de guerra ni en situaciones de peligro público, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública (art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 2.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; párr. 1 de los Principios de Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias);

No obstante lo anterior, en el ámbito interno existe un fuerte contraste entre la prohibición normativa de tales prácticas, que son acreedoras de las sanciones más severas del Código Penal, y la escasa cantidad de procesamientos y condenas en comparación con el número de hechos de esta naturaleza denunciados judicialmente;

Esta circunstancia no ha sido ajena a los señalamientos que los organismos internacionales han realizado a la República Argentina en los últimos años. Así, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en sus últimas Observaciones Finales sobre Argentina ha advertido con preocupación la desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia, como así también la práctica reiterada por parte de los



funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de torturas". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado seis condenas contra nuestro país por afectaciones al derecho a la integridad personal y por las deficiencias en la investigación de los hechos (casos "Garrido y Baigorria", "Bulacio", "Bueno Alves", "Bayarri", "Torres Millacura" y "Mendoza y otros");

Teniendo en cuenta las particularidades de esta problemática y considerando además que, como se ha señalado, la violencia institucional afecta habitualmente a individuos que se hallan en situaciones de especial vulnerabilidad que requieren la adopción por parte del Estado de políticas públicas y medidas especiales de protección;

Que, particularmente en Santa Fe el problema de la violencia institucional ha sido relevado mediante el Registro que a tal efecto lleva el SPPDP, arrojando resultados que ameritan una intervención institucional eficaz para evitar la impunidad de los mismos. Así, en el período que va entre el 1 de noviembre de 2013 y el 15 de diciembre de 2014 se registraron un total de 328 casos de violencia institucional, mientras que igual período la respuesta judicial ha sido poco significativa lo que se evidencia a través de las pocas Investigaciones Penales Preparatorias formalizadas;

Que el Artículo 10 de la ley 13.014 establece que: "El Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona **servicios de defensa penal técnica** a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y **a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física**; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone (el resaltado me pertenece);

Que como puede observarse, el texto de la norma (Art. 10 ley 13014) es claro al enumerar los supuestos en que el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (SPPDP) tiene facultades para intervenir en la defensa de los intereses de un justiciable en una causa, **no resultando excluyente el hecho que el defendido o asistido sea imputado**, sino que comprende aquellas situaciones en las que una persona se encuentre sometida a un trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física, como en los casos de violencia institucional o de falta de acceso a la justicia;

Que atento a la autonomía funcional que posee el SPPDP, dispuesta en el art. 9 de la ley 13014, resulta este mismo organismo el competente a los fines de determinar el alcance y los límites de sus facultades;

Que la interpretación que se pretende de los arts. 9 y 10 de la ley 13.014 encuentra basamento en la CN y los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, que garantizan el efectivo acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad;

Que, específicamente sobre este tema, la ley 13.014 ha establecido en relación a las funciones principales del SPPDP en el artículo 16 inc. 3: "Construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia." Todo lo cual es resorte exclusivo del Defensor Provincial en virtud de lo normado en el artículo 21 de la citada ley (incs. 1, 2, 9 y 20);



Que denegar el acceso a la justicia de una persona cuando específicamente quien lo pretende es vulnerable, viola los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y normas internacionales, siendo deber del Estado dar una pronta solución al problema;

Que cuando se trata de un agente del estado quien resulta ser el presunto victimario reviste el caso de una gravedad institucional de carácter disuasivo para los abogados particulares que intenten asumir la defensa de los intereses de la víctima. Como así también genera, situaciones de posible conflicto y falta de independencia cuando los abogados públicos dependen del Poder Ejecutivo, de quien también dependen los agentes que pueden resultar imputados. Todo lo cual hace necesaria la intervención del Ministerio de la Defensa Pública como organismo con autonomía para intervenir eficiente y eficazmente en casos de violencia institucional;

Que, si bien existen en la Provincia de Santa Fe los Centros de Asistencia Judicial dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Santa Fe cuya misión es garantizar el acceso a la justicia de la víctima de delitos en situación de vulnerabilidad, dicha repartición utiliza criterios selectivos de prestación de asistencia para la querrela. Esos criterios de selección reglamentariamente establecidos llevan a que en definitiva quien adopte o no la decisión de constituirse en querrelante no sea la víctima del hecho sino el profesional interviniente siguiendo criterios técnicos no especificados que suelen relacionarse con la visión que el mismo posea sobre los casos que se le presentan, no pudiendo afirmarse que dicha agencia satisfaga acabadamente las recomendaciones existentes en materia de protección de derechos humanos emitidas por los organismos internacionales en cuanto a la extensión que debe comprender el derecho de acceso a la justicia;

Que, existe además una situación de confianza que se genera entre las personas y sus abogados defensores, por lo que resulta lógico sostener que el SPPDP se encuentra en una situación de privilegio a los fines de garantizar el acceso a la justicia y de defensa en juicio de quienes fueren víctimas de un delito y ya contaran con la asistencia de un defensor público; a los fines de permitir la constitución de querrelante de la víctima de dicho delito;

Que por otra parte, esta relación de confianza se torna realmente fundamental en casos donde la persona ha sido víctima de un hecho de violencia institucional, ya que dichos hechos se dan generalmente en circunstancias generadas por la propia intervención represiva del Estado durante un proceso penal en contra de la víctima, como imputado de otro delito anterior. Por lo tanto la intervención previa de los defensores públicos en esas circunstancias se vuelve decisiva para tener una visión amplia de los hechos y sujetos intervinientes, así como la confianza de quien es ahora víctima de un delito de violencia institucional;

Que esto hace al principio de la Defensa Integral de los derechos expresado en el articulado de la ley 13.014, además de consistir en una forma de evitar un dispendio de recursos al duplicar la asistencia jurídica a una persona en particular;

Que, un derecho en particular, donde el sistema Internacional de Derechos Humanos ya se ha pronunciado y avanzado en establecer la relación entre pobreza y derechos específicos es respecto al acceso a la justicia y lo ha conectado con el principio de igualdad y no discriminación. En este marco, la Corte reafirmó la prohibición de discriminar sobre la base de la posición económica de las personas y destacó que "...si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley" (Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención



Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.);

En el mismo sentido, la CIDH por ejemplo, ha dicho que “Las leyes del país requieren que las personas estén representadas por un abogado para poder tener acceso a la protección judicial. Según el sistema actual, los litigantes que no tienen los medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar hasta que haya un defensor público disponible. Esas personas tienen que esperar a menudo por largos períodos para tener acceso a la justicia. Esto va claramente contra los dictados de la Convención Americana (...) la discriminación en el ejercicio o disponibilidad de las garantías judiciales por razones de situación económica está prohibida según las disposiciones de los artículos 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana (...) En vista de que los demandantes deben estar representados por un abogado para poder presentar sus reclamos, debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite para tener acceso a la protección judicial y para defender un derecho protegido” (19 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, Capítulo III.);

Que existen fallos a nivel Provincial donde se reconoce al Ministerio Público Provincial de la Defensa Penal su capacidad para asistir jurídicamente y patrocinar en juicio, a víctimas de delitos que decidan constituirse en querellante y no poseen recursos materiales para afrontar los costos. (Ver resolución sobre Constitución querellante en causa “LOZA Cristian Alberto” en la carpeta judicial 21-06186452-8, de Venado Tuerto);

Que el Ministro de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Dr. Juan Lewis, en la audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada el 13 de marzo de 2015 en la ciudad de Washington (USA) expresó, sobre esta materia en cuestión: “El nuevo sistema procesal penal ha permitido incorporar una serie de herramientas que tienen que ver con la participación de la víctima en las investigaciones a través de la figura del querellante. Esta herramienta, ha sido ampliamente acogida porque incluso se permite a organizaciones que se dediquen a ese tema participar en el patrocinio y, existen instituciones oficiales como los Centros de Asistencia Judicial que patrocinan de manera gratuita a las víctimas en este sentido. (...) **La posibilidad de querellar, nosotros entendemos que está distribuida no sólo en cuanto a estratégicamente así lo entiende la defensa**, sino también con otros órganos públicos como mencionaba recién”. Entendiendo que, claramente es la Defensa Pública conjuntamente con los CAJ los que tienen la posibilidad de ejercer la asistencia a las víctimas que manifiesten su intención de ser querellantes en un proceso penal. ;

Que, existen experiencias similares en este punto, llevadas adelante por la Defensoría General de la Nación (Resoluciones 599/99 y 540/08 de la DGN) así como jurisprudencia nacional que la han reconocido (“V., M. Á.; C., P.; V. A., M.I; G. P., N. s/ Recurso de casación”, 30 de marzo de 2011, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

Que, el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente resolución de acuerdo al artículo 21 de la Ley 13014;

POR ELLO,



EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébese el PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE CONSTITUCION DE PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Intrúyase a los Defensores Regionales, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos a patrocinar y representar víctimas de delitos de acuerdo al PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN DE PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES.

ARTÍCULO 3: Apruébese el FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES, que obra en el ANEXO II de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.



ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE CONSTITUCION DE PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES

Cláusula Primera: La solicitud de patrocinio letrado para constituirse como querellante en causas penales puede ser presentada por cualquier particular que se considere víctima de un delito, ante cualquier sede del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal completando el FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES. Una vez presentado el formulario, se procederá a darle ingreso formal mediante adjudicación de número de ingreso. También podrá ser presentado el formulario para la solicitud de constitución de querellante, ante cualquiera de los Defensores Regionales, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos, o ante la Secretaría de Violencia Institucional del Ministerio Público de la Defensa Penal; quienes una vez completado lo remitirán de inmediato a la Sede de la Defensoría Provincial, para iniciar el procedimiento de admisión.

Cláusula Segunda: Una vez ingresada formalmente la solicitud se remitirá a la Secretaria de Política Institucional a los fines de iniciar el procedimiento de admisión.

Cláusula Tercera: La admisión tendrá en cuenta para dar curso a la solicitud:

- a) Que el solicitante no cuente con recursos económicos para solventar un abogado particular, encontrándose en una situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia.
- b) Que el hecho que se trae a conocimiento verse sobre violencia institucional.

Se entiende por violencia institucional aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como finalidad y/o resultado la violación, obstaculización y/o afectación total o parcial de un derecho humano fundamental y/o la imposibilidad u obstaculización del acceso a la justicia.

Cláusula Cuarta: el dictamen de admisibilidad estará a cargo del Secretario de Política Institucional (SPI), el cual deberá expedirse en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles.

Cláusula Quinta: Para la constatación de los requisitos de admisibilidad y procedencia se realizará una entrevista personal con el solicitante por parte del Secretario de Política Institucional o por quien este designe para dicha tarea.

Cláusula Sexta: El dictamen de admisibilidad no será vinculante y será elevado al Defensor Provincial a los fines de resolver la admisibilidad de la solicitud, la cual en caso de apartarse del dictamen del SPI deberá ser fundada. La resolución será instrumentada mediante instrucción general en un plazo que no podrá exceder de 72 horas hábiles a contar desde la recepción del dictamen.

Cláusula Séptima: Declarada la admisibilidad el Defensor Provincial resolverá si el caso será llevado adelante por la Defensoría Regional correspondiente o por el funcionario de la Defensa Pública que estime más adecuado a los fines de garantizar el eficaz acceso a la justicia de las víctimas. En caso de denegada la solicitud, se comunicará al solicitante la decisión adoptada con sus fundamentos.

Cláusula Octava: En caso de que la resolución determine la intervención de la Defensoría Regional, la solicitud se comunicará al Defensor Regional correspondiente según la circunscripción, a los fines de que este asigne un defensor para llevar adelante el patrocinio del querellante. Para la asignación del Defensor que deberá llevar adelante el patrocinio se tendrá en cuenta la política de asignación de casos establecidas en la Resolución 6/14.



• Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Cláusula Novena: en el caso de que el Defensor Provincial designe a un funcionario de la Defensa Pública, instruirá al mismo en los términos de los arts. 1; 9; 10; 13 incs. 4; 16 incs. 1; y 21 de la ley 13.014.

Disposiciones transitorias

Cláusula Primera: Hasta tanto se cubra el cargo de SPI el dictamen de admisibilidad será realizado por el Secretario Privado del Defensor Provincial y por el Jefe del Área de Legal y Técnica del SPPDP de manera conjunta, en los mismos plazos y con los mismos efectos.



• **Servicio Público Provincial de **defensa penal**** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES